

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

El Señor(a) TRANSPORTES ARCÁNGEL DE SOCOTRANS SAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 900581509, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, y JULIAN FELIPE GALINDO ACERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.178.679, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**; hemos acordado celebrar **CONTRATO DE COMPRAVENTA** que se registrá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto: **EL VENDEDOR** transferirá al **EL COMPRADOR** la propiedad del vehículo que a continuación se identifica:

Placa: EKT-737

Marca: RENAULT Modelo: 2006 Línea: MEGAN SP20

Motor: C084432 Serie: _____ Chasis: VFILMB5066R150918

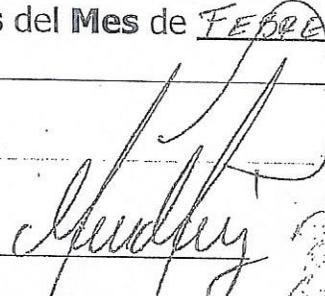
Color: NEGRO

Matriculado en: BOGOTÁ

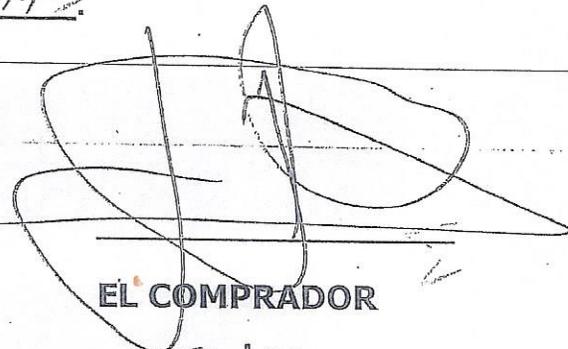
Segunda. Precio: Las partes pactan la suma de (\$25'000.000) En letras: veinticinco millones de pesos cte. de pesos M.Cte.

Tercera. Forma de pago: **EL COMPRADOR** paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma: En dinero en efectivo de contado.

Esta acta de Compraventa se firma en la ciudad de BOGOTÁ a los 4 Días del Mes de FEBRERO del año 2019.


EL VENDEDOR

C.C. 79 206 110


EL COMPRADOR

C.C. 80 178 679

ARCÁNGEL SANMIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

Domicilio Calle 43 Bis Sur No.79 D-39 Casa 16, segundo (2) piso
Urbanización Nuevo Kennedy Segundo (2) sector, Barrio Kennedy-
Bogotá D.C. Tel 2739785- 7494345 Cel 3132852531

Bogotá D.C. 1 de marzo de 2019

ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO.

Por medio de la presente se hace entrega al señor **JULIÁN FELIPE GALINDO ACERO** Identificado con número de cedula **80.178.679** de la ciudad Bogotá del vehículo:

PLACA	EKT-737
CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	RENAULT
LÍNEA:	MEGANE
COLOR	NEGRO
CARROCERÍA	SEDAN
MODELO:	2006
No MOTOR	C084432
No SERIE O CHASIS	VF1LMB5066R150918
CAPACIDAD	5 PASAJEROS
SERVICIO	PARTICULAR

Lo anterior teniendo en cuenta el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR firmado Cuatro (04) de Febrero de 2019, y que no se ha podido realizar el traspaso por comparendos del comprador ante el organismo de tránsito, se decidió hacer entrega provisional del automotor objeto de este documento, y se deja como garantía una letra de cambio por el valor total del contrato es decir la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000=) M/CTE, A favor de ARCÁNGEL SANMIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, la cual será devuelta al momento de finiquitar el contrato.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente a los 1 días del mes de marzo de 2019.

Entrega:


ARCÁNGEL SANMIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
C.C. No. 6.747.082 de Tunja (Boy.)
Apoderado TRANSPORTES ARCÁNGEL DE SOCOTRANS S.A.S

Recibe:


JULIÁN FELIPE GALINDO ACERO
C.C. 80.178.679 de Bogotá

4 7 0 0 1 7 0 0 0 4

ACEPTADA
(Girados)

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 1/21/2001/2019 No. 2/1 Por \$ 25.000.000=

Señor(es): JULIAN FELIPE GILINDO ACENO

El _____ de _____ del año _____

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Arcangel

Sanmiguel Gutierrez Sanchez

La cantidad de: Veinti cinco millones de pesos

Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____

(_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.



[Signature]

Céd. o Nit

2 08110870

Céd. o Nit

3

Céd. o Nit

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente,
	1	Cll. 26 ^a No 13-92 of 100.		31084400
2				
3				

Andrea Sierra Veloza
Abogada

Bogotá DC, 13 de abril de 2021.

Señor
Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
E.S.D

Referencia: Ejecutivo de Guillermo Gómez Montes en contra Julián Felipe Galindo Acero 2020 827.

Andrea Sierra Veloza, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecina de la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderada del Ejecutado tal como consta en el poder el cual obra en el expediente, dentro del termino establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, acudo a su despacho con el fin de contratar la demanda en los siguientes términos.

I. En cuanto a los hechos de la demanda.

En cuanto al hecho primero; No es cierto, que mi poderdante haya tenido obligaciones impagas al señor Arcángel San Miguel Gutiérrez, razón por la cual haya aceptado una letra de cambio negociable, se firmó un formulario preimpreso letra de cambio: que no es un título valor, se giró en garantía sometida y sometida a una condición incumplida por el señor Arcángel San Miguel Gutiérrez impresa en un documento que hace parte de la letra de cambio y el cual no fue dolosamente aportado por el hoy ejecutante, la cual consistía en la entrega material, del vehículo EKT -737 la cual no ocurrió.

En cuanto al hecho segundo: No es cierto, como lo informe en el hecho anterior, el formulario letra de cambio se firmó sujeto a una condición incumplida por el señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez, contenida en un documento que hace parte del formulario lo cual dolosamente no fue aportado por el hoy ejecutante, ahora bien, posterior a la fecha de creación, dolosamente el ejecutado impuso la fecha de 1 de abril de 2019 como fecha de vencimiento, sin autorización de mi poderdante.

En cuanto al hecho tercero: No es cierto, mi poderdante no tiene obligaciones no satisfechas a favor del señor Arcángel San Miguel Gutiérrez, todo lo contrario, en su condición de controlador de las empresas TRANSPORTES ARGANCEL DE SOCOTRANAS SAS, SOCOTRANS SAS, USATRANS SAS, TRANSPORTES BUSINESS SAS, adeuda la suma de \$ 30.000.000.00 aproximadamente, para lo cual mi poderdante ha iniciado las acciones de cobro contra las empresas y de su controlante señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez.

En cuanto al hecho cuarto; No es cierto, que mi poderdante se encuentre en mora del cumplimiento de ninguna obligación contenida en la letra de cambio, como lo he informado en este escrito de contestación la letra de cambio se firmo en garantía de la entrega de un vehículo el cual no fue entregado por el señor

Andrea Sierra Veloza

Abogada

Arcángel Sanmiguel Gutiérrez en ningún momento la letra de cambio no tenía la condición de negociabilidad de los títulos valores.

En cuanto al hecho quinto: No es cierto, que exista una obligación vencida y que preste merito ejecutivo el titulo valor no fue girado con el fin de ser negociado, si no en garantía.

En cuanto al hecho sexto; No es cierto; La letra de cambio al ser girada como garantía así lo debió conocer el demandante era imposible que el mismo circulara como título valor pues tal condición adolece el mismo no es titulo valor.

II. En cuanto a los hechos de la subsanación.

En cuanto al hecho primero: Es reiterativo, no es cierto, que mi poderdante tenga obligaciones pendientes con el señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez y en razón de lo mismo haya extendido una letra de cambio esto es una falsedad del demandado, El 1 de marzo de 2019, se firmo un formulario letra de cambio sometida a la siguiente condición la cual se plasmo en un documento anexo al formulario letra de cambio que solo adquiriría su condición de letra de cambio si el señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez entregara el carro lo cual nunca ocurrió.

En cuanto al hecho segundo: No es cierto, como lo he venido indicando la letra de cambio junto con el documento, acta de entrega provisional se dejo consignada la nota (...) se decidió hacer entrega provisional del automotor, objeto de este documento, y **se deja como garantía** una letra de cambio por el valor de \$ 25.000.000.00 a favor del señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez y que el ejecutante dolosamente no aporto por cuanto es parte del documento letra de cambio por tal motivo no existe vencimiento obligaciones contenidas en el formulario preimpreso, falsamente impuso una fecha del 1 de abril de 2019 posterior a la fecha de creación si autorización de mi poderdante.

En cuanto al hecho tercero; No es cierto, es un hecho reiterativo, mi poderdante no tiene obligaciones no satisfechas a favor del señor Arcángel San Miguel Gutiérrez, todo lo contrario, en su condición de controlador de las empresas TRANSPORTES ARGANCEL DE SOCOTRANAS SAS, SOCOTRANS SAS, USATRANS SAS, TRANSPORTES BUSINES SAS, adeuda la suma de \$ 30.000.000.00 aproximadamente, para lo cual mi poderdante ha iniciado las acciones de cobro contra las empresas y de su controlante señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez.

En cuanto al hecho cuarto; No es cierto, No es cierto, que mi poderdante se encuentre en mora del cumplimiento de ninguna obligación contenida en la letra de cambio, como lo he informado en este escrito de contestación la letra de cambio se firmó en garantía de la entrega de un vehículo el cual no fue entregado

Andrea Sierra Veloza

Abogada

por el señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez en ningún momento la letra de cambio no tenía la condición de negociabilidad de los títulos valores.

En cuanto al hecho quinto; No es cierto, que exista una obligación vencida y que preste merito ejecutivo el título valor no fue girado con el fin de ser negociado, si no en garantía.

En cuanto al hecho sexto; El señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez, al endosar la letra de cambio desconoció las condiciones de garantía del formulario letra de cambio y de igual forma el señor ejecutante en su condición de profesional del derecho debió advertir tal circunstancia y los dos hicieron caso omiso al documento anexo a la letra de cambio y no fue parte de los anexos de la demanda con el único fin de cobrar obligaciones inexistentes y engañar a la administración de justicia.

En cuanto al hecho séptimo; No es cierto, las letras de cambio sometidas a condiciones tornan en inexistentes de acuerdo con las voces del artículo 621 y 622 del Código de Comercio.

En cuanto al hecho octavo; No es cierto, que se le haya requerido verbal ni por escrito al hoy demandado, no se le ha presentado para su pago y para el protesto.

En cuanto al hecho noveno; No es cierto, que el hoy ejecutante sea legitimo endosatario del formulario preimpreso letra de cambio conforme a lo establecido en el artículo 630 el documento girado no se entregó con la intención de ser negociado sino como garantía y en su condición de creador no ha autorizado el cambio de las condiciones de negociabilidad.

En cuanto al hecho decimo; El informe al despacho que no es un hecho y la misma fue falseada y presenta a su despacho con el único fin de obtener un provecho ilícito el cual se puso en conocimiento de las autoridades competentes.

III. En cuanto a las pretensiones de la demanda.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por inexistencia de la obligación, caducidad de la acción cambiaria directa, ineficacia de la obligación cambiaria, prescripción de la acción cambiaria de regreso, desconocimiento de la prohibición del legitimo tenedor en la forma de circulación del título valor.

Como consecuencia de que resulten probadas las excepciones condénese al pago de perjuicios.

Levante las medidas cautelares que se hayan practicado en los bienes integrantes del patrimonio del ejecutado.

Andrea Sierra Veloza

Abogada

IV. Excepciones de Fondo.

a. Caducidad de la acción cambiaria de regreso.

Conforme a las voces del artículo 787 del Código de Comercio, la acción cambiaria del ultimo tenedor caduco por no haber sido presentado para la aceptación o para el pago y por no haberse levantado el protesto conforme a la ley.

De acuerdo con lo informado el formulario letra de cambio fue firmada por mi poderdante el día 1 de marzo de 2019 sin que se le hubiese puesto fecha de vencimiento y conforme a las voces del artículo 671 y ss del Código de Comercio cuando no se establezca la fecha de vencimiento se entenderá la fecha de acreción esto es 1 de marzo de 2019.

Conforme a lo anterior y en concordancia con las voces del artículo 691 y ss, la letra de cambio deberá presentarse para el pago el día de su vencimiento o dentro de los 8 días siguiente a el

El hoy ejecutante no presento el titulo para su pago el 1 de marzo de 2019 y ni los posteriores días hasta el 13 de marzo de 2019 para su pago por tal motivo se da el primer presupuesto para declarar la caducidad de la acción cambiaria.

Conforme a lo regulado en el artículo 697 del Código de Comercio solo establece el protesto para la letra de cambio cuando se inserte la expresión con protesto.

Es claro señor juez que se están dadas las condiciones para que se declare la caducidad de la acción cambiaria pue era carga del hoy ejecutante acreditar a través de algún medio de prueba que hizo todas las gestiones dentro de los ocho días siguientes al vencimiento presento la letra para su pago lo cual no ocurrió.

b. Prescripción de la acción cambiaria de regreso.

Conforme a lo establecido en el artículo 790 del Código de Comercio la acción de la acción cambiaria de regreso prescribe un año contado a partir de la fecha del protesto, o si el titulo fuere sin protesto, desde la fecha de vencimiento desde que concluyan los plazos de presentación.

De acuerdo con lo anterior se tiene que la presunta fecha de vencimiento en gracia de discusión si su señoría entiende que este formulario reúne los requisitos de titulo valor se dio el 1 de marzo de 2019, y no como falsamente lo impuso el demandante posterior a la fecha de entrega del documento sin que mi poderdante lo autorizara impuso la fecha de 1 de abril de 2019.

Lo que quiere decir que la hoy ejecutante tenía el deber legal de presentar el titulo para el pago hasta el 13 de marzo de 2019 lo cual no ocurrió y debía iniciar la acción cambiaria dentro del año siguiente a este fenómeno eso es hasta la fecha 12 de mazo de 2020 y el cual solo fue presentado hasta el 18 de diciembre de 2020 solo nueve meses después de la fecha en la que se debió presentar y para

Andrea Sierra Veloza

Abogada

tal fecha no existía ni pandemia y confinamiento que hubiesen podido exculpar su incuria.

c. Ineficacia de la obligación cambiaria.

El artículo 625 del Código de Comercio, establece que la eficacia de la obligación cambiaria se deriva de la firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a las leyes de circulación.

La firma del formulario de la letra de cambio se dio con el único fin de que el señor Arcángel San Miguel Gutiérrez, que el mismo entregara materialmente el carro vendido y del cual se aporta el contra de compraventa y el cual se aporta como medio de prueba documental.

Ahora bien, el 1 de marzo de 2019 fecha en la que se pactó para la entrega del vehículo anterior la persona en mención para la cual el mentado señor exigió una letra de cambio a lo cual mi poderdante le dijo que se le giraba con la condición que entregara el carro y como garantía de la misma entrega a lo cual se beneficiario del formulario acepto, eso es que él era consciente que el mismo no era negociable de lo anterior se suscribió un documento en el cual se estableció la condición de garantía y el cual no fue aportado en la demanda

Es claro señor juez que mi poderdante y el señor Arcángel San Miguel Gutiérrez recibió el título como garantía y no para negociarlo como desconociendo y sin autorización del creador lo hizo solo con el único fin de obtener un provecho ilícito y doloso.

d. Inexistencia del título valor

Conforme a las voces de los artículos 621 y 622 del requisitos generales y comunes a todos los títulos valores y 671 y ss requisitos especiales a la letra de cambio y el 625 del Código de Comercio.

La firma de quien lo crea y la intención de ser negociable son elementos de la existencia del título valor esto quiere decir que las condiciones impuesta para su negociabilidad hace que el título valor sea inexistente, se tiene como lo he informado que la naturaleza de la firma del formulario letra de cambio tuvo como origen la condición impuesta por el señor Arcángel San Miguel Gutiérrez el el mismo solo era negociable se entregaba el vehículo objeto de compraventa, pero el señor San Miguel Gutiérrez, no hizo la entrega del vehículo por lo tanto nunca se cumplió la condición la cual quedo extendida en un documento anexo, es por estas razones que mi poderdante nunca suscribió el título con la intención de que el mismo fuera negociable al carecer de tal condición hace pues inexistente el título valor.

Andrea Sierra Veloza

Abogada

e. Mala fe.

Conforme a lo establecido en el artículo 2318 del Código Civil, El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad, si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes. Es claro su señoría que mi poderdante conforme al tenor literal del título valor no está obligado al pago de la suma del importe impuesto en el formulario letra de cambio por el simple hecho de que nunca fue su intención negociabilidad del título y por lo tanto los este no está llamado al pago.

El cobro hecho por el hoy ejecutante constituye un medio de prueba de la mala fe, pues es de su pleno conocimiento que el mismo fue girado en garantía y por lo tanto no es negociable, con el único fin de afectar el patrimonio relicto a título de dolo conforme a las reglas del artículo 64 del Código Civil.

f. Cobro de lo no debió

Como lo he manifestado a lo largo del escrito de contestación de la demanda, no es deudor del demandante por cuanto el título valor no es plena prueba en contra de el, lo que indefectiblemente torna un cobro de lo debido, pues el hecho que no exista obligación la misma imposibilita al acreedor a ejercer sus derechos para la obtención de cumplimiento de la obligación incorporada en el título.

V. Medios de prueba.

Ruego señor juez le de el valor probatorio a los siguientes documentos.

1. Copia de la letra de cambio del día de la entrega esto es 1 de marzo de 2019.
2. Acta de entrega provisional del Vehículo.
3. Contrato de Compraventa del vehículo EKT 737.
4. Ofrezco denuncia penal en contra de los señores Guillermo Gómez Montes y Arcángel Sanmiguel Gutiérrez Sánchez por los delitos de falsedad y fraude procesal por los hechos objeto de la presente demanda.
5. Ofrezco y demanda de resolución de contrato del vehículo de placas EKT 737, del 1 de marzo de 2019.

Interrogatorio de Parte;

Ruego señor juez se decrete y practique interrogatorio de parte al señor Guillermo Gómez Montes, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.198.244 de Ibagué quien puede ser notificado en la Carrera 64 No 23^a 10 torre 3 701 de Bogotá DC, o al mail guigo45@hotmail.com. para que conforme a las reglas artículo del artículo 191 Código General del Proceso confiese todo lo que le sea contrario a sus intereses conforme al cuestionario que de viva voz hare el día de la diligencia.

Testimoniales.

Ruego señor juez de decrete y practique el testimonio del señor Manuel Antonio Párraga Pinzón, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.206 110 de Bogotá quien podrá ser citado al mail manuelparraga@hotmail.com., el objeto del presente testimonio es que de ponga

Andrea Sierra Veloza
Abogada

todo lo que le conste con relación a los hechos de la demanda y de la base de las excepciones de la demanda.

VI. Pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso se solicitó se le ordené al ejecutante prese caución por el 10% del valor a la ejecución con el fin de que pueda responder por los eventuales perjuicios causados con la práctica de la medida so pena del levantamiento de estos.

VII. Notificaciones.

La suscrita recibirá notificaciones en Calle 26ª No 13 – 97 oficina 1104 de la ciudad de Bogotá mail andreasierra.abogada@gmail.com. Teléfono: 3003234423.

Mi poderdante en la Av el dorado 68C – 61 oficina 313 de la ciudad de Bogotá email julianfelipega@gmail.com julianfelipega@hotmail.com Teléfono 310 884007.

Respetuosamente

Andrea Sierra Veloza
CC. 1.018.412.347
TP. 207.417 del C.S J.

Bogotá DC, 13 de abril de 2021.

Señor
Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
E.S.D

Referencia: Ejecutivo de Guillermo Gómez Montes en contra Julián Felipe Galindo Acero 2020 827.

Incidente de tacha de falsedad.

Andrea Sierra Veloza, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecina de la ciudad de esta ciudad, en mi condición de apoderado del señor Julián Felipe Galindo Acero tal como consta en el poder obrante dentro del expediente, dentro del término establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 269 del Código General del Proceso procedo a tachar de falso el título valor **letra de cambio** base de la actual ejecución con fundamento en lo siguiente:

I. Procedencia de la tacha de falsedad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en cita, quien se le atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda si se acompañó con esta y en los demás casos en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Ahora bien, dicho esto es claro que el hoy ejecutante está atribuyendo la creación y la suscripción del título valor al señor Julián Felipe Galindo Acero quien está llamado a tachar de falso el documento dentro del término de contestación de la demanda debido a que el mismo fue ofrecido como título ejecutivo en su contra.

II. Presupuestos para tachar de falso la letra de cambio.

De acuerdo con lo establecido 270 de la misma codificación procesal esta parte tacha de falso la letra de cambio, con fundamento en lo siguiente:

La fecha impuesta como fecha de vencimiento no fue puesta por mi poderdante y fue autorizada para que fuera puesta y la misma no está puesta el día 1 de marzo de 2019 fecha en la cual entrego el título valor al señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez Sánchez.

1. Medios Probatorios
 - a. Interrogatorio de Parte.

Ruego señor juez se decrete y practique interrogatorio de parte al señor Guillermo Gómez Montes, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.198.244 de Ibagué quien puede ser notificado en la Carrera 64 No 23ª 10 torre

3 701 de Bogotá DC, o al mail guigo45@hotmail.com. para que conforme a las reglas artículo del artículo 191 Código General del Proceso confiese todo lo que le sea contrario a sus intereses conforme al cuestionario que de viva voz hare el día de la diligencia.

Testimonio

Ruego señor juez de decrete y practique el testimonio del señor Manuel Antonio Párraga Pinzón, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.206 110 de Bogotá quien podrá ser citado al mail manuelparraga@hotmail.com., el objeto del presente testimonio es que de ponga todo lo que le conste con relación a la redacción del titulo valor quien estuvo presente en e momento de la elaboración.

Documentales

Téngase como medio de prueba copia del titulo de fecha 1 de marzo de 2019 la cual fue tomada con el celular de mi poderdante.

III. Petición

1. Declarada la tacha de falsedad de la letra de cambio le solicito al juez que haga costar la falsedad en el documento de acuerdo con lo establecido en el artículo 271 del Código General del Proceso.
2. Se condene a la sanción del 20% del valor del documento, al ejecutante señor Guillermo Gómez Montes, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.198.244 de Ibagué del a favor de Julian Felipe Galindo Acero con fundamento en lo establecido en el artículo 274 del Código General del Proceso.

IV. Notificaciones.

La suscrita recibirá notificaciones en Calle 26ª No 13 – 97 oficina 1104 del a ciudad de Bogotá mail andreasierra.abogada@gmail.com. Teléfono: 3003234423.

Mi poderdante en la Av el dorado 68C – 61 oficina 313 de la ciudad de Bogotá email julianfelipega@gmail.com julianfelipega@hotmail.com Teléfono 310 884007.

Respetuosamente

Andrea Sierra Veloza
CC. 1.018.412.347
TP. 207.417 del C.S J.

COTESTACION DE LA DEMANDA Y TACHA DE FALSIDAD EJECUTIVO 2020 827

Julian Felipe Galindo Acero <julianfelipega@gmail.com>

Mar 13/04/2021 2:19 PM

Para: andrea sierra <andreasierra.abogada@gmail.com>;Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA .pdf; INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD .pdf; LETRA DE CAMBO ESCANEADA EL 1 DE MARZO DE 2019.pdf; ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO CON COSTANCIA DE LETRA EN GARANTIA.pdf; CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO.pdf;

Buenas Tardes

adjunto dentro del término contestacion e incidente de tacha de falsedad y anexos dentro del proceso de la referencia

--

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

Abogado Consultor

julianfelipega@gmail.com

Av el Dorado No. 68C-61 Of. 313

Teléfono +57 1 405 3508

Celular (310) 884 40 07

Bogotá, D.C. - COLOMBIA

EJECUTIVO LUIS GUILLERMO MONTES CONTRA JULIAN FELIPE GALINDO

Andrea Sierra <andreasierra.abogada@gmail.com>

Mar 30/05/2023 2:47 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: julianfelipega@gmail.com <julianfelipega@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (1 MB)

NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICION .pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA .pdf; INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD .pdf; Gmail - COTESTACION DE LA DEMANDA Y TACHA DE FALSIDAD EJECUTIVO 2020 827.pdf; LETRA DE CAMBO ESCANEADA EL 1 DE MARZO DE 2019.pdf; CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO.pdf; ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO CON COSTANCIA DE LETRA EN GARANTIA.pdf;

Doctora

María Fernanda Escobar Orozco.

Juez 4 Civil Municipal de Bogotá.

E.S.D.

Referencia; Ejecutivo de Luis Guillermo Montes en contra de Julian Felipe Galindo Acero. 2020 – 827.

En mi calidad de apoderada del demandado adjunto nulidad y recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Respetuosamente

ANDREA SIERRA VELOZA

Abogada

Calle 98 No. 70 91 Oficina 708

Edificio Vardi

8053101- 3003234423